

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN 708/97

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al nuevo esquema legal en Honduras, la Ley Marco de Telecomunicaciones atribuye a CONATEL la regulación de estos servicios, así como la representación del Estado en materia de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 48, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones reformado mediante Decreto 118-97, todos los Operadores que estén prestando servicios de Telecomunicaciones que requieran de concesión, licencia o permiso de acuerdo con las normas anteriormente vigentes, deberán adecuarse a lo dispuesto en dicha Ley, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la misma, período que se empieza a contar a partir de la fecha de vigencia del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la concesión para la explotación del servicio de telefonía celular en la banda A, fue emitida de acuerdo a las normas vigentes anteriores a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, por lo que se hace necesario su adecuación en cumplimiento a lo que establece el Artículo 48 reformado de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el convenio de Concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A, fue suscrito originalmente entre HONDUTEL, en su condición de Ente encargado de la regulación de las telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación anterior, en representación del Estado de Honduras y la empresa MOTOROLA INC, como concesionaria del servicio.

CONSIDERANDO: Que es indispensable velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Concesión y que de acuerdo a Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones el papel asumido por HONDUTEL como antecesor de CONATEL y firmante del convenio de concesión es ahora atribución de CONATEL en su condición de Ente regulador y fiscalizador del Estado en materia de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es necesario definir los derechos y obligaciones de HONDUTEL, como operador de los Servicios de Telecomunicaciones, relacionados al Convenio de Concesión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20, 25, 27, 30, 33 y 48 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

R E S U E L V E:

Primero: La representación del Estado en el Convenio de Concesión para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil en la Banda A, aprobado mediante Decreto No. 37-96, será ejecutada por CONATEL en sustitución de HONDUTEL, en cumplimiento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Segundo: CONATEL en su condición de representante legal del Estado en materia de Telecomunicaciones, sustituye a HONDUTEL en el Convenio de Concesión en todos los derechos y obligaciones legales que se relacionen con las facultades de CONATEL, establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, por lo que en dicho Convenio deberá leerse CONATEL en sustitución de HONDUTEL.

Tercero: Los derechos y obligaciones de HONDUTEL como operador de servicios Nacionales e Internacionales de Telecomunicaciones establecidos en dicha concesión no sufren ninguna adecuación en virtud de que se enmarcan en las normativas vigentes en materia de Telecomunicaciones; por lo que CONATEL, particularmente individualiza los siguientes términos de la Concesión.

- a) Con relación a las obligaciones establecidas en la Cláusula Sexta de la Concesión en el inciso g), relativo a la obligatoriedad de utilizar los centros de conmutación y enlaces de HONDUTEL, dicha obligación debe entenderse en virtud de que HONDUTEL es por ahora el único operador de servicios portadores autorizado. CONATEL podrá autorizar excepciones, y en este caso la autorización será otorgada de conformidad con lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la misma. En el literal m) relativo a la capacidad que la Concesionaria deberá proporcionar para prestar el servicio de telefonía en el área rural, HONDUTEL operará y explotará las terminales asignadas de acuerdo a las normas y regulaciones emitidas por CONATEL. Una vez completado el proceso de capitalización de HONDUTEL, CONATEL emitirá, mediante Resolución, las disposiciones requeridas para establecer el nuevo esquema que se seguirá para la operación y explotación de estas facilidades con el propósito de que efectivamente se cumpla con llevar comunicación telefónica a las áreas rurales.
- b) Respecto a la Cláusula Décima de la Concesión, en lo relativo a los detalles de interconexión, éstos serán objeto del Convenio de Interconexión celebrado entre la CONCESIONARIA CELULAR y HONDUTEL, el cual debe estar basado en lo establecido en el literal c) de la Cláusula Sexta, literal c) de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión y en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Cuarto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Ing. Francisco José Valenzuela A.
Comisionado Presidente por Ley
CONATEL

Lic. Pedro Francisco Milla Oviedo
Comisionado Propietario
CONATEL

Ing. Mario Salvador Martínez
Comisionado Propietario por Ley
CONATEL

Lic. Raúl Alfonso Medina
Secretario Ejecutivo Interino
CONATEL